Trelew, 16 de noviembre de 2023.-

VISTOS y CONSIDERANDO: Proveyendo el escrito digital CRU-00493400000006806-3 (14/11/2023 a las 15:56 horas):

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra la Municipalidad de Trelew, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. Hágase saber que, atento el sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N°180 (B.O del 06/12/21).

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. H. F. V., por parte, con el patrocinio letrado del Dr. J. C. S., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Hágase saber al letrado patrocinante que deberá acompañar el correspondiente Bono de Derecho Fijo, art. 55 inc. e), Ley XIII N° 11.

IV.-Téngase presente la documentación digitalizada que se adjunta al escrito que se provee y la restante prueba ofrecida.

V.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180).

El amparista solicita que ordene al municipio demandado mantener la estabilidad del empleo público, protegido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

En prieta síntesis, señala que presta servicios como dependiente en planta permanente para la Municipalidad de Trelew desde el año 1996. Relata que el 2 de marzo de 2022, fue derivado al Instituto de Cardiología Buenos Aires para el tratamiento de una patología cardiovascular y, como resultado, se sometió a una cirugía coronaria con la colocación de tres by pass a corazón abierto. Indica que después de recibir el alta el 25 de marzo, regresó a Trelew en estado de convalecencia, enfrentando picos de presión elevada que requirieron varias visitas a la Guardia del I. P. de L. y el 24 de abril, ingresó al mismo instituto para drenajes biliares debido a infecciones múltiples que causaron problemas hepáticos graves. Señala que, debido a los diversos problemas de salud, el tratamiento se prolongó y menciona el artículo 125 del Convenio Colectivo de Trabajo para empleados de la Municipalidad de Trelew como base para presentar certificados médicos a la empleadora, justificando las ausencias laborales. Además, destaca que nunca recibió el alta para regresar al trabajo, enmarcando su tratamiento dentro de los términos de la dispensa laboral según el artículo 125 del Convenio Colectivo de Trabajo.

Continúa diciendo que, a pesar de enfrentar graves problemas de salud conocidos por el empleador, la Municipalidad de Trelew lo notificó el 26 de junio de 2023 para que presente certificación médica justificando ausencias injustificadas desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 26 de junio de 2023, con amenaza de cesantía en 48 horas en caso de incumplimiento. Añade que a pesar de tener certificados médicos anteriores y reconocimiento de las ausencias por más de un año, la municipalidad le exigió nueva certificación. Expone que presentó la documentación requerida, pero fue rechazada por el médico auditor, generando desacuerdo. Señala que, a pesar de los nuevos certificados

médicos acompañados, se le notificó la cesantía por supuesta infracción al artículo 143 inc. a) del C.C.T., modificado por ordenanza N° 12.733, por lo que debió interponer un Recurso Jerárquico, pero no recibió respuesta al día de la fecha. Expresa que, al no recibir salario ni liquidación final en noviembre de 2023, decidió recurrir a la vía judicial para proteger sus derechos laborales y remuneraciones.

VI.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ha de considerarse que, de las manifestaciones del amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando su derecho al trabajo y la estabilidad del mismo en el ámbito público, reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y diversas normas nacionales e internacionales, e –indirectamente– su derecho a la salud, como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, por lo que de la lectura del escrito de demanda se encontrarían reunidos "prima facie" los requisitos de los arts. 3 y 6 de la Ley V N° 84 en lo que se refiere a los derechos que se denunciaron vulnerados.

Sin embargo, es de señalar que el objeto de la presente acción de amparo, como de la medida cautelar requerida, radica en mantener la estabilidad del empleo público del actor (ver fs. 01, p. I), mediante su inmediata reincorporación al empleo en el cargo que ostentaba (ver fs. 05 vta., 1er párrafo). A tal fin, no puede obviarse que el municipio demandado puso fin a la relación de empleo público mediante la Resolución N° 03251/23 del 28/08/2023, de acuerdo a la documentación adjunta y a lo relatado por el propio amparista. Y es el caso que en la demanda no se solicitó ni la nulidad ni que se deje sin efecto dicho acto administrativo, lo que constituye un obstáculo insalvable para acoger la reincorporación requerida.

Es que, en virtud del principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos, no es dado al órgano judicial declarar la nulidad de oficio de los mismos (ver Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", ed. Abeledo-Perrot, 1966, T. II, págs. 368, 374, 468/469 y 475/476). Es así que, no habiéndose atacado el acto administrativo que dispuso la cesantía del actor, me encuentro impedido de pronunciarme favorablemente respecto de la reincorporación solicitada, bajo el riesgo de violar el principio procesal de congruencia y fallar "extra petita" (conf. arts. 165, inc. 6 del CPCC, según remisión del art. 16 de la ley V- N° 84).

En consecuencia de lo anterior, corresponde rechazar la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo (conf. art. 7 de la ley V- N° 84), por resultar la misma improponible en su objeto dado que no se impugna el acto administrativo que dispuso la cesantía del actor.

Todo ello, sin imposición de costas dado la ausencia de contradicción en los presentes actuados ya que no llegó a trabarse la litis (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

VII.- Regístrese y notifíquese.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. 035 DEL AÑO 2023 - SIAU - CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO